



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00054-00.**
Proceso: **VERBAL – nulidad absoluta**
Demandante: **LESMAN EDGRDO PARRA GONZALEZ, con C.C. 84.005.787.**
Demandado: **ELIZABETH VARGAS OLIVER, CC. 41.772.849 y BANCO AV VILLAS S.A. Nit.860034313-7.**

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto no hace parte de las excepciones a la suspensión de términos señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, razón por la cual es el momento oportuno para resolver, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que la presente demanda se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación de la misma no debe aplicarse de manera retroactiva el decreto mencionado, por lo tanto procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de demanda en los siguientes términos:

La doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEON, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°22.501.372 y tarjeta profesional N°67.600 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial de **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°84.005.787** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, formula demanda **VERBAL de nulidad absoluta en contra de ELIZABETH VARGAS OLIVER** identificada con cédula de ciudadanía **N°41.772.849** y domiciliada en esta ciudad, y **BANCO AV VILLAS S.A.**, persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con **Nit.860034313-7**, representada legalmente por JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA o quien haga sus veces.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos de conformidad con el artículo 82,83, 84, 85 y 89 del C. G. P., procede el despacho a su admisión, previa las siguientes precisiones:

Solicita el demandante se ordene a la parte demandada, aporte pruebas que se encuentren en su poder, señalando las pruebas que deben aportar, pero sin indicar cuál de los demandados. No obstante, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas son conducentes y en virtud del artículo 167 del CGP, se ordenara que sean aportadas por el BANCO AV VILLAS con la contestación de la demanda, dado que se encuentra en una posición más favorable para allegarlas, puesto que es el acreedor inicial de la obligación contenida en el pagaré N°070000026388 cuya nulidad se pretende.

Respecto de la solicitud del término para presentar dictamen pericial, observa el Juzgado que el objeto del dictamen está relacionado con la obligación contenida en el pagaré N°070000026388 cuya nulidad se pretende, así las cosas, se le concederá término para su presentación de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de nulidad absoluta** formulada por **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°84.005.787 en contra de ELIZABETH VARGAS OLIVER** identificada con cédula de ciudadanía **N°41.772.849** y **BANCO AV VILLAS S.A.** identificada con **Nit.860034313-7**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

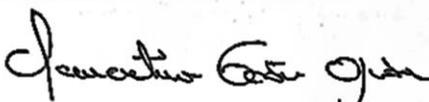
Cuarto: Ordenar a la parte demandada BANCO AV VILLAS, que junto con la contestación de la demanda aporte las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 9 en el capítulo de pruebas de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Conceder a la parte demandante, para la presentación del dictamen solicitado, el cual debe ser emitido por institución o profesional especializado, término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CARMEN ALICIA SARABIA LEÓN, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°22.501.372 y tarjeta profesional N°67.600 como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades conferidas. (Certificado N°267429)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio